

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE58966 Proc #: 4280230 Fecha: 13-03-2019

Tercero: 39524966 – ELVIRA ESPINOSA HUERTAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00426

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 12 de 2000 (compilado por el Decreto Distrital 959 de 2000, Reglamentado por el Decreto Distrital 506 de 2003, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante solicitud telefónica, radicada bajo número 2015ER153701 del 19 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta infracción de la normatividad ambiental, que se presenta en el desarrollo de la actividad comercial Carpintería, en el inmueble ubicado en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06 Manzana 29 – Bosa Atalayas, de esta ciudad.

Que, en atención a la referida solicitud, el día 01 de septiembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita de control en el inmueble ubicado en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06 Manzana 29 – Bosa Atalayas de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio **Radicado 2015EE180495**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requirió a la señora **ELVIRA ESPINOSA HUERTAS**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **COCINAS INTEGRALES E Y E**, en los siguientes términos:

"(...) Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez a la señora ELVIRA ESPINOSA HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.524.966 en su calidad de propietaria de la carpintería de muebles en madera denominada COCINAS INTEGRALES E Y E identificada con NIT: 39524966-0, ubicada en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DÍAS CALENDARIO	
-----------	--------------	----------------------------------	--

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





REQUERIDO adecuada dispersión 30 días adera con ductos y stas. TO 8 días TO 30 días
adera con ductos y stas. TO 8 días libro de operaciones
adera con ductos y stas. TO 8 días libro de operaciones
8 días libro de operaciones
8 días libro de operaciones
libro de operaciones
70
20 días
20 días
20 dias
pacto sonoro, hasta o. 1 de la Resolución
ТО
anejados como tal y 45 días ecretaría Distrital de residuos peligrosos, entado en las visitas
a empresa considera
: oniprodu dondiudru
ntidad la respectiva
E







Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario

El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al inicio del proceso sancionatorio Ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. Se aclara que el cumplimiento de la normatividad ambiental no avala el uso que la industria está dándole actualmente al suelo. Dicho aval es competencia de la Alcaldía Local que tiene jurisdicción en el sitio donde se encuentra ubicada la actividad industrial, razón por la cual la situación fue comunicada a la Alcaldía Local de Bosa para lo de su competencia. (...)

Que el día 10 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron nueva visita de verificación en el predio ubicado en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06, cuyo resultado se reflejó en el concepto técnico No. 02714 de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02714** del 17 de mayo de 2016, en virtud del cual se estableció:

"(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 10 de mayo de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al local de comercialización de cocinas integrales, ubicada en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06 con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. EE180495 del 21/09/2015, la cual fue atendida por la señora Luisa Herrera quien manifestó ser empleada del establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 438 del 10/05/2016.

4.1 SITUACIÓN ENCONTRADA:

Al realizar la visita técnica en la Calle 63 Sur No. 94 B – 06, se encontró que el establecimiento de propiedad de la señora Elvira Espinosa, funciona como un local de comercialización de productos terminados. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa.

El área efectiva de trabajo es de 53 m2. Cuenta con un total de 1 trabajador que laboran en el horario de 8:00 am a 4:00 pm, para un total de 8 horas de funcionamiento al día y un total de 5 días de trabajo a la semana, durante el mes.

4.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

La empresa corresponde a un local de comercialización de cocinas integrales.

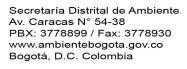
5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA

Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia que utiliza, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de que trata el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015. Revisando las bases de datos de la entidad no se encontró registrada la empresa cuya propietaria es la señora Elvira Espinosa

5.2 PUBLICIDAD EXTERIOR

En el momento de la visita se verificó que la empresa cuenta con aviso publicitario revisadas las bases de datos se evidenció que no cuenta con el registro de publicidad exterior visual ante la SDA.







6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO	
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	NO	
CONCLUSIÓN		
No se adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	NO	
CONCLUSIÓN		
Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuya propietaria es la señora Elvira Espinosa.		

Por lo anterior se sugiere al grupo jurídico dar inicio al proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento al requerimiento 2015EE180495 por parte de la empresa cuya propietaria es la señora Elvira Espinosa Huertas identificada con cédula de ciudadanía No. 39524966 (...)"

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:







"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

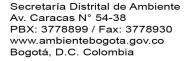
Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn,







de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en





los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, en lo referido al **Concepto Técnico No. 02714** del 15 de mayo de 2016, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Que en el **artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000** (compilado por el Decreto Distrital 959 de 2000, Reglamentado por el Decreto Distrital 506 de 2003) "Por el cual se modifica el acuerdo 01 de 1998", en su artículo 8, ha dispuesto:

"Artículo Octavo: El artículo 30 del acuerdo 01 de 1998 quedará así:

Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.





d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

Así mismo, mediante Resolución 0931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", la Secretaría Distrital de Ambiente, señala:

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes."

• EN MATERIA AL REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.1.1.11.3, reglamenta la obligación para las empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados de llevar su libro de operaciones, el mencionado artículo dispone:

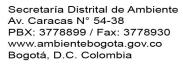
"Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias." (subrayado fuera de texto original)

Que conforme a la situación encontrada, en la visita técnica de seguimiento del pasado **10 de mayo de 2016**, se pudo constatar que la señora **ELVIRA ESPINOSA HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.524.966, no dio cumplimiento dentro del término otorgado, al requerimiento mediante oficio de **Radicado No. 2015EE180495**, realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mismo que fue recibido por la administrada el 23 de septiembre de 2015, como consta en el plenario, en lo que se refiere a publicidad exterior visual y el registro del libro de operaciones. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.







Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

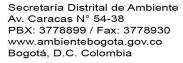
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **ELVIRA ESPINOSA HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.524.966, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES E Y E, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELVIRA ESPINOSA HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.524.966, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado COCINAS INTEGRALES E Y E, ubicado en la **Calle 63 Sur No. 94 B – 06 del Barrio las Atalayas de la Localidad Bosa esta ciudad**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2016-1215**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

C.C:

35503317

Elaboró:

AVELLANEDA

CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0117 DE FECHA
EJECUCION: RICARDO EMIRO ALDANA C C: 79858453 T P· N/A 04/03/2019 ALVARADO 2019 Revisó: CONTRATO CPS: 2019-0302 DE FECHA EJECUCION: BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 07/03/2019 Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

N/A

T.P:



13/03/2019